

INFORME DE ADAPTACIONES REALIZADAS EN EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE BIENES CULTURALES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, EN FUNCIÓN DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS EN EL INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA.

Expediente: 478/2018.

Órgano emisor del Informe: Secretaría General Técnica.

Fecha del informe: 18 de julio de 2019

Proyecto normativo: Proyecto de Decreto por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de conservación y restauración de bienes culturales en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

INFORME DE ADAPTACIONES REALIZADAS AL BORRADOR 2

Con fecha 22 de julio de 2019 se recibe en esta Dirección General de Ordenación Educativa el Informe que emite la Secretaría General Técnica sobre el proyecto de Decreto por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de artes plásticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En función de las observaciones de dicho Informe se emite el presente informe de adaptaciones realizadas en el proyecto de Decreto citado.

1. SOBRE COMPETENCIA Y RANGO DEL PROYECTO NORMATIVO.

Se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

2. SOBRE ESTRUCTURA DEL PROYECTO NORMATIVO.

Se considera que la estructura parece adecuada, en principio, a una disposición como la proyectada.

3. SOBRE CONSIDERACIONES AL TEXTO.

3.1. Consideraciones de carácter general.

Observación: Se sugiere revisar el texto desde la perspectiva de la reproducción fiel del texto cuando se reproduzca una norma básica estatal.

Adaptación: Se procede a la revisión del texto en este sentido, modificando los artículo siguientes: 2.2, 12.3, 12.4, 13.1, 16.1, 17.1 y 17.2.



3.2. Observaciones al texto.

Artículo 15.

Observación: la primera letra del artículo en la expresión “La Consejería” debe ir en minúscula al estar precedida por coma.

Adaptación: Se procede a revisar la redacción, modificando el texto en el sentido propuesto.

Artículo 5.

Observación: en lo que respecta a la medición de los créditos ECTS, se sugiere un cambio en la redacción en los siguientes términos “... las clases lectivas teóricas y prácticas...”.

Adaptación: Se procede a revisar la redacción, modificando el texto en el sentido propuesto.

Artículo 7.

Observación: Actualmente se está tramitando en la Consejería un proyecto de Decreto de modificación del Decreto 102/2019, de 12 de febrero, que dejaría obsoleta la cita al Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Adaptación: Aún considerando la observación propuesta, se decide no modificar el texto hasta que el proyecto de Decreto citado no sea publicado, momento en el que se tendrá en cuenta.

Artículo 9.

Observación: Se sugiere, con el fin de aclarar la redacción, que quede constancia de la distribución de los créditos entre las prácticas externas y el trabajo fin de estudios.

Adaptación: Se procede a revisar la redacción, modificando el texto en el sentido propuesto, quedando la redacción con el siguiente tenor literal: “4. Las distintas materias, organizadas en asignaturas, las prácticas externas y el trabajo de fin de estudios suman 227 créditos, de los cuales, 143 corresponden a la formación básica; 60 a las materias obligatorias de especialidad; 12 a las prácticas externas y 12 al trabajo de fin de estudios.”.

Artículo 11.

Observación: Se advierte que el texto del artículo 11.1 y el final del 13.1 resultan reiterativos, por lo que se sugiere su supresión en alguno de los dos preceptos.

Adaptación: Se procede a revisar la redacción, eliminando el apartado 11.1, quedando el artículo 11 con un único párrafo (por lo que también se suprime la numeración de apartado).

Artículo 12.

Observación: Se sugiere precisar que en el apartado 2 se está regulando el acceso directo a estas enseñanzas por parte de los mayores de 18 años que no cumplen con los requisitos académicos correspondientes.



Adaptación: Se procede a revisar la redacción en el sentido propuesto, quedando con la siguiente redacción: "2. En aplicación de lo establecido en el artículo 69.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en la disposición adicional octava del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, las personas mayores de dieciocho años de edad que no cumplan los requisitos académicos establecidos en el apartado anterior podrán acceder directamente a las enseñanzas artísticas mediante la superación de una prueba, organizada con carácter excepcional por la Consejería competente en materia de educación, que acredite que la persona aspirante posee la madurez académica en relación con los objetivos del bachillerato. De conformidad con lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 635/2010, de 14 de mayo, la superación de esta prueba tendrá validez permanente para el acceso a las enseñanzas artísticas superiores en todo el Estado."

Cuestiones planteadas:

1. De la lectura del apartado 2 parece inferirse que los mayores de 18 años tendrían que superar dos pruebas, lo cual no queda claro teniendo en cuenta lo dispuesto en la normativa estatal.

Observación de la Dirección General: la excepcionalidad en el acceso directo para las personas que no reúnen los requisitos académicos de acceso se resuelve mediante la superación de una prueba de madurez académica (independiente de la prueba específica de acceso a cada una de las enseñanzas). Si no fuera de esta manera, en la redacción actual dada tanto la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, como Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, el requisito general de acceso de estar en posesión del título de Bachiller o haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años, sería solo aplicable al alumnado que finaliza el Bachillerato con anterioridad a los 18 años, cosa poco habitual, por lo que perdería sentido. Esta Dirección General entiende que el requisito de la titulación puede ser suplido mediante la superación de una prueba de madurez académica, mientras que la prueba específica es necesaria para todo el alumnado (tenga o no la titulación requerida). Por otra parte, de mantener una única prueba, habría una discordancia entre la validez permanente de esta prueba de madurez académica (art. 5.2 del Real Decreto 634/2010, de 14 de mayo) y la validez de la prueba específica que faculta, únicamente, para matricularse en el curso académico para el que haya sido convocada (art. 5.3 del real Decreto 634/2020, de 14 de mayo).

2. Se observa una discordancia pues en la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo (art.69.5) y el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre (disposición adicional octava), hacen referencia a los mayores de 18 años, mientras que el Real Decreto 634/2010, de 14 de mayo, se refiere a los mayores de 19 años.

Observación de la Dirección General: la discordancia existe desde el momento en el que tanto la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, como Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, fueron modificados en este sentido (mediante la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa y el Real Decreto 21/2015, de 23 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, respectivamente), mientras que el Real Decreto 634/2010, de 14 de mayo, de publicación anterior a las citadas modificaciones, no ha sido actualizado tras las publicaciones de los textos anteriores.

Sevilla, a 23 de julio de 2019

LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN
Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Fdo.: Aurora M^a A. Morales Martín

